
No. 0114A

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA
ACUACULTURA Y PESCA**

**A TRAVES DEL VICEMINISTERIO DE
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 85 numeral 1, prescribe que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen derechos reconocidos por la Constitución, se regularán por medio de políticas públicas, y se orientarán para hacer efectivo el cumplimiento del Sumak Kawsay o Buen Vivir, así como todos los derechos, formulándose a partir del principio de solidaridad;

Que, el artículo 275 de la Carta Magna define el régimen de desarrollo como un conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio – culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del Sumak Kawsay;

Que, el artículo 276 de la Constitución, en su numeral primero, sostiene que el régimen de desarrollo debe cumplir diferentes objetivos, entre ellos el de construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente” y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: “Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social solidaria”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, dispone que los recursos bioacuáticos existentes en el mar

territorial, en las aguas marítimas interiores, en los lagos o canales naturales o artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que, el artículo 29 de la referida Ley establece que el Ministerio del ramo realizará la pesca de investigación, a través de sus organismos especializados; podrá también autorizarla a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras con sujeción al reglamento; y, los resultados de la investigación serán comunicados a los organismos competentes del Estado para los fines de estudio consiguientes.

Que, El reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero vigente dispone:

Art. 1.1 establece; “Entiéndase por actividad pesquera a la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento e investigación de los recursos bioacuáticos”, y también manifiesta que “Para ejercer la actividad pesquera, en cualquiera de sus fases, se requerirá estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca...”

Art. 1.6 Pesca de investigación es aquella actividad desarrollada con fines científicos la misma que puede ser exploratoria que es aquella que a través del uso de equipos de detección, artes y aparejos de pesca, determinan la potencial existencia de recursos pesqueros, de prospección que se desarrollan especialmente para capturar cierto tipo de especie, o experimental que es aquella que a través del uso de artes o aparejos y sistemas específicos determinan las propiedades de estos y sus efectos en la especie y evaluar el impacto sobre el ecosistema.

Que, el Instituto Nacional de Pesca INP, mediante comunicación MAGAP- INP-2016-3378-M, de fecha 25 de octubre de 2016, hace conocer al Subsecretario de Recursos Pesqueros el proyecto titulado “*Distribución, abundancia y aspectos biológicos de bacalao de profundidad (Dissostichus eleginoides) en aguas ecuatorianas*”, el cual fue elaborado por técnicos del Proceso de Investigación de los Recursos Bioacuáticos y su Ambiente (IRBA) del Instituto Nacional de Pesca”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 605 de fecha 28 de junio de 2011; se establece la facultad de esta institución de cobrar la tasa por pesquería experimental, por un monto de Mil Dólares de los Estados Unidos de América.

Que, mediante Oficio No. TRM 02006-2016, de 12 de febrero de 2016, la compañía TRANSMARIA S.A., solicita ser parte de esta pesquería experimental de BACALAO DE PROFUNDIDAD Y CENTOLLA.

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 069 del 04 de agosto de 2016, se expiden las normas para autorizar la pesquería de investigación, dirigida a la captura del recurso denominado bacalao de profundidad (*Dissostichus Eleginoides*).

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento pesquero, mediante Memorando Nro. MAGAP-SRP-2016-28138-M de fecha 01 de noviembre de 2016, a través de su Director (E), Blgo. Fernando Vera Basurto y su alcance Memorando No. MAGAP-SRP-2016-31601-M, de 16 de diciembre, mediante los cuales se hace conocer al Subsecretario de Recursos Pesqueros emite el informe favorable del proyecto “Pesca Experimental, Disterubución, abundancia y aspectos biológicos del Bacalao de Profundidad (*Dissostichus eleginoides*), en aguas ecuatorianas” y de otros recursos existentes a esa profundidad como por ejemplo el recurso Centolla, en virtud que el tipo de arte de pesca a utilizar tiene como componentes nasas en los extremos del palangre.

Que, en Ecuador, la actividad pesquera se ha orientado a recursos tradicionales (atún, sardina macarela y camarón), siendo escasa o discontinua la información respecto a determinados recursos marinos potencialmente a ser aprovechados como provisiones de alimentos para el consumo humano directo, a la par de un manejo apropiado y sostenible. Frente a esta realidad, existen limitaciones en las investigaciones enfocadas a nuevos recursos potenciales, lo cual no ha permitido conocer la verdadera diversidad y abundancia de los mismos.

Que, en la plataforma continental del Ecuador y su extensión, se está proyectando la extracción de los diferentes recursos pesqueros que se encuentran dentro de nuestras aguas jurisdiccionales, siendo esta actividad adoptada como alternativa de fuente de trabajo para una futura pesquería comercial que genere ingresos económicos al país, contribuyendo de esta manera con el cambio de la matriz productiva a través del establecimiento de nuevas actividades generadoras de materia prima para el consumo humano;

Que, mediante Acción de Personal No. 0798 de 11 de septiembre 2014 se designa a la Abogada Pilar Proaño Villarreal como Viceministra de Acuicultura y Pesca; y,

En ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca:

Acuerda:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA AUTORIZAR LA PESQUERÍA EXPERIMENTAL, DIRIGIDA A LA CAPTURA DEL RECURSO DENOMINADO BACALAO DE PROFUNDIDAD (*Dissostichus Eleginoides*).

Art. 1.- Autorizar la pesca de investigación, para la pesquería del recurso denominado BACALAO DE PROFUNDIDAD (*Dissostichus eleginoides*), misma que tendrá una duración de cinco años, y se realizará conforme a las recomendaciones establecidas por el Instituto Nacional de Pesca en su informe, en las siguientes zonas:

Región Ecuador Continental: El área para el desarrollo de esta pesquería citada en el artículo 1 de este instrumento, comprenderá las zonas definidas al sur después de la línea

de frontera en la posición geográfica 3°23'00.00" de latitud Sur límite con Perú con dirección hacia el norte, hasta los límites con Colombia 01°28'00.00" de latitud Norte y desde las líneas de base recta a la milla 200 fuera de las 8 mn, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Zona Económica Exclusiva del Ecuador Continental; entre los veriles de 800 m y 1200 m de profundidad.

Región Ecuador insular: Las zonas de investigación para el recurso denominados BACALAO DE PROFUNDIDAD (*Dissostichus eleginoides*), se ubicaran fuera de las 40 millas náuticas de la reserva marina de Galápagos; cabe indicar que la mayoría de los caladeros de pesca propuestos se ubican en profundidades entre 2000 y 3000 metros; Las posiciones propuestas, en esta área, son tentativas y podrán ser modificadas ha pedido del Armador y con informe favorable del Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Art. 2.- La Pesquería Experimental se realizará con las embarcaciones de propiedad de la compañía Transmarina S.A.; **B/P BELLE** destinado para la región continental, y **B/P DAIICHI MARU No. 25** destinado a la región insular. Estas embarcaciones se constituyen a partir de la emisión del permiso de Pesca en embarcaciones o barcos de investigación.

Art. 3.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros establecerá el personal técnico del programa de Observadores a Bordo, para el monitoreo de las embarcaciones B/P BELLE, y B/P DAIICHI MARU No. 25, en este sentido se dispone que la compañía Armadora TRANSMARINA S.A., preste todas las facilidades de operatividad, habitabilidad y comunicación, para el trabajo y permanencia del observador a bordo de la embarcación.

Art. 4.- Para la captura del Bacalao de Profundidad el arte seleccionado para ser utilizado en este estudio será el “Palangre horizontal de profundidad de anzuelos con retenida”, el cual está constituido por una línea madre o principal de material polipropileno (PP), con grosor de hilo entre Ø 12 mm (½ pulg.), a la cual cada 10.00 metros de distancia se aparejara las líneas mixtas (vertical) de material PP con grosor de hilo Ø 4 mm (5/32 pulg.) de 4.00 metros de largo. Esta línea vertical en los primeros 2.00 metros de extensión se aparejará un saca vuelta tipo grano 5/0. Al final de este cabo mediante una gaza se enlazará una extensión de cabo de material PP Ø 2.5 mm (3H) de 0.80 metro de largo la cual sujetará un peso de 500 gramos.

A lo largo de la línea vertical penderán las dos líneas secundarias o reinales distribuidos uniformemente, la misma que está construida de una sola sección de material PP Ø 2.5 mm (3H) con una extensión de 0.80 metros de largo, al extremo libre del reinal irá sujeto en forma intercalada los respectivo anzuelo tipo circular 12/0 y 14/0.

Art. 5.- Las faenas de pesca investigativa, se sujetarán al siguiente esfuerzo pesquero: Un lance de pesca diario el cual consiste en realizar el calado con tiempo de duración de aproximadamente 14 horas. Los tiempos estarán sujetos a ser modificados en cuanto lo ameriten según las observaciones notificadas por el tecnólogo pesquero.

Se calarán 1000 anzuelos tipo circular 12/0 y 14/0 los cuales se distribuirán en la línea principal de manera intercalada a profundidades ≥ 800 m. Las carnadas a utilizarse serán la sardina, jurel, botellita y calamar.

Art. 6.- En relación de la fauna acompañante, sin perjuicio de las permisiones vigentes de la embarcación, se permitirá la retención de otras especies distintas al bacalao de profundidad y centolla, con objeto de evaluar su impacto, solo de manera transitoria durante la vigencia de la pesca de investigación.

Art. 7.- Para la captura del recurso Centolla (*Maiopsis sp.*), se utilizara dos nasas o trampas, las mismas que estarán ubicadas al inicio y al final del arte de pesca “Palangre horizontal de profundidad de anzuelos con retenida”, debido a la forma, funcionamiento y selectividad del arte en el área de la investigación, las zonas dónde se realizarán esta pesquería experimental será la misma que está señalada en el artículo 1 de este Instrumento.

Art. 8.- Las embarcaciones autorizadas deberá realizar los desembarques de la pesca única y exclusivamente en los puertos de: en la ciudad de Esmeraldas (Provincia de Esmeraldas), ciudad de Manta (Provincia de Manabí), La Libertad (Provincia de Santa Elena). Por ningún motivo la pesca se comercializará en alta mar, toda descarga se realizará en presencia de un Inspector de Pesca quien emitirá el Certificado de Monitoreo y Control de la Pesca y las respectivas Guías de Movilización del producto pesquero, para determinar la trazabilidad del producto.

Art. 9.- La embarcaciones que realizan esta Pesquería de Investigación, adicional a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, y en su Reglamento, para efectos de poder obtener sus respectivos Permisos de Pesca, deberá cumplir, obligatoriamente, las siguientes disposiciones específicas:

- Tener Instalado y en funcionamiento el Sistema de Monitoreo Satelital (VMS ó DMS).
- Uso obligatorio de sistemas de frío y/o hielo en bodegas y tinas.
- Certificado de sanidad de la embarcación emitido por el INP,
- Código de Conducta de Pesca Responsable firmado por el armador y capitanes con la autoridad pesquera; y,
- Uso de Bitácora Electrónica.
- Cumplir en lo concerniente a las “Líneas de Pájaros”, con los estándares exigidos por la Convention on the Conservation of Antarctic Marine Living Resources (CCAMLR), Convención que regula la captura y comercialización de este recurso.

Art. 10.- Las embarcaciones autorizadas que se constituye a través de este instrumento en un barco pesquero de

investigación debe utilizar en las faenas de pesca, el palangre de fondo que cumpla con las especificaciones técnicas detalladas en el artículo 5 de este acuerdo, de no hacerlo, las artes serán inmediatamente retiradas de la nave y destruidas sin que esto implique reconocimiento o compensación económica por parte de la autoridad, y la reincidencia de la falta producirá la revocatoria del permiso otorgado por la autoridad pesquera.

Art. 11.- Las embarcaciones autorizadas a realizar esta Pesquería de Investigación, debe cumplir con el ordenamiento pesquero nacional y de la OROP que regula la pesca de este recurso, en este sentido si infringe las medidas establecidas en el presente Acuerdo, en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y las medidas de ordenamiento de la OROP pertinente, será puesta la órdenes de la Autoridad competente de control, quien dispondrá la inmovilización temporal de la embarcación, se abrirá el expediente administrativo, y luego del debido proceso, en caso de responsabilidad, resolverá aplicando las sanciones máximas establecidas en la ley, inclusive con la suspensión del Acuerdo Ministerial para ejercer la actividad pesquera, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y la revocatoria del permiso otorgado.

Artículo 12.- El Instituto Nacional de Pesca INP cada trimestre dará a conocer un Informe Preliminar, a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de los resultados obtenidos del proyecto denominado “*Pesca Experimental de Bacalao de Profundidad*”, mismo que recomendara acciones correctivas para dar continuidad o no, al proyecto.

Artículo 13.- Disponer el cobro de una Tasa por la prestación de servicios, que será pagada por el Armador de las embarcaciones autorizadas, a partir del segundo año de la pesquería de Investigación, por el valor que se determine en el Estudio Técnico Financiero que para el efecto emita la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Artículo 14.- Se deroga el Acuerdo Ministerial Nro. 069 del 04 de agosto de 2016.

Artículo 15.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el registro oficial, encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de las Direcciones de Control de Recursos Pesquero y la de Políticas y Ordenamiento Pesquero.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado y firmado en la ciudad de San Pablo de Manta, al 16 de diciembre de 2016.

f.) Srta. Abgda. Pilar del Rocío Proaño Villareal, Viceministra de Acuicultura y Pesca.

VICEMINISTERIO DE ACUICULTURA Y PESCA.-
Es fiel copia del original.- 27 de diciembre de 2016.-
Responsable: f.) Ilegible, Gestión Documental.